

RV: 2025-00291OFICIO TODOS JUECES

Desde Secretaría General Sala Administrativa - Santander - Bucaramanga <secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 31/10/2025 9:16

 2 archivos adjuntos (362 KB)

2025-00291OficioTodosJueces.pdf; 010AutoAperturaLiquidatorio(NoComerciante).pdf;

Señores:
SERVIDORES JUDICIALES
Bucaramanga

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite el asunto de la referencia por considerarlo de su competencia, de conformidad con el Art.21 de la Ley 1755 de 2015. **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL y/o REORGANIZACION EMPRESARIAL.**

Se solicita comedidamente dar respuesta **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al solicitante, **y abstenerse de remitir copia de las comunicaciones a este buzón institucional.**

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Santander

Jorge Enrique Carrero Afanador
Secretario
Consejo Seccional de la Judicatura
Centro Administrativo Municipal Fase II
Carrera 11 No. 34-52 Piso 5°

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de octubre de 2025 4:04 p. m.

Para: Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga <consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Csj - Santander - SIGOBius <mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2025-00291OFICIO TODOS JUECES

Cordial saludo,

Adjunto remito oficio y auto para su notificación y fines pertinentes.

Atentamente,

KAROL VICTORIA ALVAREZ CORREA
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 318 TEL: 6076520043 ext.3040
i04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de octubre de 2025
Oficio No. 921

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)
RADICADO: 6800131030042025-00291-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VERA CABALLERO C.C. 1093768842

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto del 21 de octubre de 2025, se ADMITIO el proceso de la referencia y en consecuencia se dispuso:

“**DECIMO. OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el (la) deudor(a) **CARLOS ANDRES VERA CABALLERO con C.C. 1.093.768.842**, para que, los remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares decretadas en dichos asuntos, advirtiéndole que, la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que, se trate de procesos por alimentos. Para el efecto, líbrese y remítase por secretaría el oficio respectivo con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, adjuntando una copia de este auto, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comunique esta decisión a todos los despachos judiciales del país por medio de los correos institucionales. Secretaría proceda de conformidad.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, para lo cual se adjunta auto de fecha 21 de octubre de 2025.

Cordialmente,

KAROL VICTORIA ALVAREZ CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Karol Victoria Alvarez Correa
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 004

Para Consultar estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial
[CLICK AQUI](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8952d51153f159d4de3180fc919fd865ff9d53ece252bd6fc5c449a6a03eb23**
Documento generado en 30/10/2025 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para Consultar estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial
[CLICK AQUI](#)



PROCESO LIQUIDACIÓN (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)
RADICADO No. 680013103004-2025-00291-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con la constancia que obra en el consecutivo 009, se procede a incorporar la respuesta emitida la Fundación Liborio Mejía (consecutivo 008).

Revisadas las actuaciones se observa que, la Fundación Liborio Mejía remite el expediente de la referencia, para que, se inicie el proceso de liquidación patrimonial por insolvencia económica del deudor **CARLOS ANDRES VERA CABALLERO con C.C. 1.093.768.842**, teniendo en cuenta que, fue fallida la audiencia de negociación de deudas celebrada el 05 de agosto del 2025.

De conformidad con el N°1 del art. 563 y siguientes del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2445 de 2025, y fracasada la negociación del acuerdo de pagos, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **CARLOS ANDRES VERA CABALLERO con C.C. 1.093.768.842**, con base en lo dispuesto en el artículo 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR que, de conformidad con el acta fallida de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 05 de agosto del 2025 (consecutivo 002), se han referenciado como acreedores a:

- 2.1 FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899999284
- 2.2 BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964
- 2.3 BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938
- 2.4 BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279
- 2.5 COOMULDESA LTDACOOOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA NIT. 890203225
- 2.6 SISTECREDITO SAS NIT. 811007713
- 2.7 FONDO DE GARANTIAS SA NIT. 811010485

TERCERO. Conforme al art. 564, N°1 del CGP, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, se realizan los siguientes nombramientos:

3.1 LIQUIDADOR(A) PRINCIPAL: MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, dirección: carrera 9 No. 6-40 Oficina 208 de Barbosa, teléfonos: 3012035095 – 3115229316, correo electrónico: mauro.1500@hotmail.com

3.2 LIQUIDADOR(A) SUPLENTE 1: ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, dirección: CRA 25 #35-16 Torre 3 Apto 1814 San Lucas Barrio Antonia Santos de Bucaramanga, teléfono: 3112013624, correo electrónico: mailto:blancolx@hotmail.com

3.3 LIQUIDADOR(A) SUPLENTE 2: LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, dirección: Calle 5 No. 3-90 de Piedecuesta, teléfono: 3177642270, correo electrónico: luisemiliocorrearodriguez@hotmail.com

CUARTO. COMUNICAR el nombramiento con la advertencia de que el cargo de liquidador es de forzosa aceptación, e infórmeles que cuentan con el término de diez (10) días, a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo y enviar la comunicación de aceptación a la dirección electrónica j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Como honorarios provisionales, y a cargo del deudor, se fija la suma de: **Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.**

En concordancia con el art. 564, N° 1°, inc. 5, del CGP -modificado por la Ley 2445 de 2025-, señálese que, a menos que, en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al pago de honorarios provisionales, el deudor correrá con los gastos de la liquidación.

Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO. ORDENAR al (la) liquidador(a) que, dentro de los cinco (5) días, siguientes a su posesión, notifique **a los acreedores** del(a) deudor(a) incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso. Dicha notificación debe realizarla el (la) liquidador(a) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, de un aviso notificando la existencia de este proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que, dentro de los **veinte (20) días**, siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito y la cuantía de la obligación.

Secretaría proceda de conformidad.

SEPTIMO. PROHIBIR al (la) deudor(a) hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, salvo que se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, dando cuenta inmediata de ello al juez y a la liquidadora. **Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.**

OCTAVO. PREVENIR a todos los deudores del (la) concursado(a), para que, sólo paguen al (la) liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta -art. 564, n°5, del C.G.P. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO. ORDENAR al (la) liquidador(a) que, dentro de los **veinte (20) días**, siguientes a su posesión, actualice todos los bienes del (la) deudor(a), precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que, la masa de activos estará conformada por **todos** los bienes y derechos cuyo titular sea el (la) deudor(a), hasta la fecha de la apertura de la liquidación, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

DECIMO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el (la) deudor(a) **CARLOS ANDRES VERA CABALLERO con C.C. 1.093.768.842**, para que, los remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares decretadas en dichos asuntos, advirtiendo que, la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que, se trate de procesos por alimentos.

Para el efecto, líbrese y remítase por secretaría el oficio respectivo con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, adjuntando una copia de este auto, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comunique esta decisión a todos los despachos judiciales del país por medio de los correos institucionales.

Secretaría proceda de conformidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

[CLICK AQUÍ](#)



DECIMO PRIMERO. COMUNICAR la apertura de este proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO, CIFÍN, TRASUNIÓN**, para los efectos de que tratan los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO. INFORMAR a la **TESORERIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a la **DIAN**, con el fin de que se hagan parte en el trámite y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento del inicio de la liquidación, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que, en el núm. 9 de la solicitud, se hace alusión a inexistencia de sociedad conyugal o patrimonial del deudor, no se emite ninguna orden en este sentido.

DÉCIMO CUARTO. Advirtiéndolo los bienes relacionados en el inventario informado por el (la) deudor(a) insolvente y, en concordancia con el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P. modificado por el artículo 31 de la ley 2445 de 2025, el despacho ordenará lo siguiente:

14.1 Se decreta el **embargo y secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-84149 de la Oficina de Registro de Piedecuesta.

Si aquellos pertenecieren en su integridad o en parte al afectado con la medida, lo registrarán y expedirán a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por la entidad encargada directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.

Se advierte al(la) deudor(a) que los gastos del embargo y secuestro quedan a su cargo, por lo tanto, deberá efectuar todas las gestiones pertinentes, para la inscripción de las medidas que requieran el pago de algún emolumento.

Igualmente, se le pone de presente que, de no proceder conforme aquí se ordena, el Despacho procederá de la forma indicada en el artículo 564 numeral 1 inciso 5 del CGP, modificado por la Ley 2445 de 2025 que indica:

“En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente. Cuando el liquidador sea el mismo deudor, el juez del concurso podrá decretar el desistimiento tácito en caso de falta grave en el ejercicio de alguna de sus funciones, que haya causado demora significativa e injustificada del proceso.

A menos que en el inventario hubiera: recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.”

Inscrita la medida de embargo el Despacho decidirá sobre el secuestro en los precisos términos del artículo 565 numeral 4 del CGP.

Secretaría proceda de conformidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

[CLICK AQUÍ](#)



DECIMO QUINTO. OFICIAR a los siguientes Despachos Judiciales:

15.1 Juzgado 3 Civil Municipal de Piedecuesta, para el proceso allá radicado 685474003003-2025-00234-00.

Remitiéndoles copia de este proveído, para los efectos del artículo 564 numeral 4 del CGP, siempre que dichos expedientes cumplan con los presupuestos de la norma en cita. Se advierte que, las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor como objeciones, serán resueltas como tales. Y se requiere para que procedan a poner a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado en esos procesos y a convertir a este Juzgado los títulos judiciales de los dineros que se encuentren consignados.

Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO SEXTO. REQUERIR al abogado EMMANUEL ALEJANDRO CARDENAS JAIMES con C.C. 1098627076 y T.P. No. 358683 del CSJ, para que, informe si continuará con la representación de los intereses del deudor al interior de este trámite, caso en el cual debe aportar el poder correspondiente.

Este nuevo poder debe allegarse en los términos de Ley, esto es, con la constancia de haberse remitido por parte del demandante desde la dirección de correo electrónico informado por éste para recibir notificaciones judiciales (Art. 5°, Ley 2213 de 2022), o acorde a lo dispuesto por en los artículos 74 y SS del C.G.P; advirtiéndole que, de cualquier forma debe indicarse en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, la cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- (Art. 5°, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a42b5af481843a196c38eb4a9ce8ef06e573e187c3e620514b0a448075b99e2**

Documento generado en 21/10/2025 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>